

REGLAMENTO (CEE) N° 3534/87 DE LA COMISIÓN
de 24 de noviembre de 1987
relativo a la clasificación de productos en la subpartida 16.04 E del arancel
aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2055/84 del Consejo, de 16 de julio de 1984 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la Nomenclatura del arancel aduanero común, procede adoptar las disposiciones concernientes a la clasificación arancelaria de trozos de atún, sin piel, congelados (« *tuna loins* ») los cuales han sido precocidos con mezcla vapor-agua, con la finalidad, principalmente, de facilitar el desprendimiento de la piel; a consecuencia del tratamiento térmico, las proteínas del pescado han coagulado parcialmente;

Considerando que la partida n° 03.01 del arancel aduanero común aneja al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2184/87 ⁽⁴⁾, se refiere a los pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados; que la partida n° 16.04 se refiere a los preparados y conservas de pescado;

Considerando que el pescado de que se trata, debido al tratamiento térmico sufrido, ha perdido el carácter de

mercancía de la partida n° 03.01, y por lo tanto dependen de la partida n° 16.04 y que, en esta misma partida, se debe elegir la subpartida 16.04 E;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los trozos de atún sin piel, congelados (« *tuna loins* »), que han sido precocidos con mezcla vapor-agua, con la finalidad, principalmente, de facilitar el desprendimiento de la piel y cuyas proteínas han coagulado parcialmente por tratamiento térmico, deben clasificarse en el arancel aduanero común en la subpartida:

16.04 Preparados y conservas de pescados, incluidos el caviar y sus sucedáneos:

E. Atunes

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el octavo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 1987.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 191 de 16. 7. 1984, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 203 de 24. 7. 1987, p. 16.